

## RESOLUCION N. 04016

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCARÍA DIRECTA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 01868 de 14 de junio de 2021** (2021EE116983) la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dio inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de del señor **ADELMO SALGUERO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.002.088, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS LA 16**, ubicado en el predio Carrera 16 No. 15 – 91 de la localidad de los mártires de esta ciudad, quien en desarrollo de su actividad de mantenimiento y reparación de motocicletas, de sus partes y piezas, presuntamente genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público sin obtener previamente el permiso de vertimientos (*Previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*), lo anterior, de conformidad con lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 14526 del 13 de noviembre del 2018** (2018IE264241).

Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente el 15 de julio de 2021 al señor **ADELMO SALGUERO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.002.088, publicado en el Boletín Legal de la entidad el día 26 de julio de 2021, y comunicado a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante el Radicado No. 2021EE161237 del 04 de agosto de 2021.

Que mediante el Radicado N° 2021ER189640 de 07 de septiembre de 2021 el señor **ADELMO SALGUERO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.002.088, presenta solicitud de revocatoria directa del **Auto No. 01868 de 14 de junio de 2021** (2021EE116983).

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002*

*y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

### **De la revocatoria directa**

Nuestra legislación facultó a los mismos funcionarios que han expedido los actos administrativos, para que puedan revisarlos y revocarlos por vía de revocatoria directa con el fin de mantener el orden jurídico y respetar los intereses generales de la colectividad; por ello, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa lo siguiente:

*“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

El artículo 95 del mencionado Código establece que la revocatoria directa procede en cualquier tiempo, aún hasta antes de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo haya admitido la demanda presentada en ejercicio de las acciones a que haya lugar contra dicho acto.

Es de señalar que la actuación administrativa de solicitar la revocatoria de los actos administrativos puede ser de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el artículo 97 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, consagra que la revocación de actos de carácter particular y concreto, salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Que la doctrina en materia ambiental, concretamente lo señalado por el Doctor Luis Carlos Sachica en “*La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados*”, conceptuó lo siguiente:

*“(…) Revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”*

*“(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte.*

*La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse así misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio”*

Teniendo en cuenta la finalidad de revocatoria directa, podemos entender que en el presente asunto no existe una actuación por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente contraria a la ley o a la Constitución, teniendo en cuenta que todo acto ha sido acorde a la normatividad ambiental, específicamente basándonos en la Ley 1333 de 2009, como se expondrá a continuación.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Que la solicitud de revocatoria radicada por parte del señor **ADELMO SALGUERO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.002.088, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS LA 16**, ubicado en el predio Carrera 16 No. 15 – 91 de la localidad de los mártires de esta ciudad, se funda a lo largo de su escrito en el numeral tercero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra reza “3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*” Basándose especialmente en:

*“El Auto Lavado la 16, que funciona en el predio con chip AAA0072WPOE, no puede solicitar ningún permiso de vertimientos para la actividad de lavado de autos o motos, reparación de motos y venta de repuestos. Dado que el uso del suelo para esta actividad no es permitida de acuerdo al Decreto 190 del 2004”.*

La Resolución No. 3957 del 19 de junio de 2009 “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*”, en sus artículos 5° y 9° dispuso lo siguiente:

*“(…)*

**“Artículo 4º. Definiciones.** Para la correcta interpretación y debida aplicación de la presente Resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

- **Aguas residuales domésticas:** Desechos líquidos provenientes de la actividad doméstica en residencias, edificios e instituciones.
- **Aguas residuales no domésticas:** Son los residuos líquidos procedentes de una actividad comercial, industrial o de servicios y que en general, tienen características notablemente distintas a las domésticas”.

**Artículo 5º. Registro de Vertimientos.** Todo usuario que genere vertimientos e aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro e sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA.

(...)

**Artículo 9º. Permiso de Vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectuó descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario ”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” dispone:

**“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 41).”

De conformidad con lo expuesto, en la precitada norma, es claro que las descargas residuales provenientes de una actividad comercial se consideran no domésticas.

Que sea lo primero resaltar, que toda persona que quiera constituir empresa se encuentra en la obligación de cumplir con la legislación colombiana en todos y cada uno de los aspectos relacionados con la ejecución de la actividad económica, siendo responsable jurídicamente por las consecuencias que del ejercicio de la actividad se ocasionen, durante el tiempo en que se

ostente la calidad de propietario, resaltando que para el caso en particular nos encontramos frente a una infracción ambiental de ejecución instantánea.

Que es importante tener claro, que la actuación administrativa iniciada mediante Auto 01868 de 14 de junio de 2021, hace referencia a la infracción de no contar con permiso de vertimientos, conforme a lo determinado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 3957 del 2009 (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019).

Adicionalmente, tal y como y fue indicado en el Auto 01868 de 14 de junio de 2021 en la parte de consideraciones Técnicas, la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 14526 del 13 de noviembre del 2018**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

De conformidad con lo anterior, es menester tener en cuenta que mediante Radicado N° 2016EE79777 del 19/05/2016 se efectúa requerimiento al señor **ADELMO SALGUERO GONZÁLEZ** en calidad de propietario del establecimiento LAVA AUTOS LA 16, para que en un término de 60 días calendario trámite el permiso de vertimientos, ante la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento con el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

El usuario mediante radicado 2016ER124376 de 21/07/2016 solicita prórroga sin especificar el tiempo de la misma; con el fin de realizar la justificación técnica de la exclusión de parámetros de caracterización e iniciar el correspondiente trámite de permiso de vertimiento.

De acuerdo con la revisión de los antecedentes del usuario, se evidencia que no radicó la información requerida ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

En ese entendido, ha sido de pleno conocimiento del usuario que las descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del ejercicio de sus actividad económica de lavado de vehículos automotores requieren permiso de vertimientos, siendo inadmisibles indicar que no tener uso del suelo para tramitar el permiso, le exime del cumplimiento de la obligación, pues durante la vigencia de la norma no podía ejercer la actividad económica sin contar previamente con el permiso de vertimientos, concluyendo entonces que sin el mismo no podía operar.

Señalando entonces, que para la fecha de los hechos las descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, se podían efectuar única y exclusivamente si se contaba con permiso de vertimientos, de lo contrario se considera una infracción ambiental.

Adicionalmente, es importante resaltar que cualquier solicitud debe ser presentada con el lleno de los requisitos legales y con los fundamentos técnicos y jurídicos que respalden su argumentación, pues la imposibilidad de dar cumplimiento a un deber legal como en el caso que nos ocupa, la obtención del permiso de vertimientos, fundamentando en el incumplimientos de

otras obligaciones administrativas, como lo es contar con el uso del suelo, no lo exime de la obligación que le asiste como ciudadano y empresario, de dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones que se desprenden del ejercicio de su actividad económica, pues ya que es bien sabido por usted, que el ejercicio de lavado de vehículos no es admisible en el predio ubicado en la Carrera 16 No. 15 – 91 de la localidad de los mártires de esta ciudad, no tendría por qué ejércelo; pues se encuentra frente a la comisión de otro tipo de infracciones de carácter administrativo que si bien no hacen parte de las competencias asignadas a esta entidad, si es su deber dar cumplimiento a las mismas. Artículo 87 Ley 1801 de 2016.

Es por esto que el procedimiento sancionatorio adelantado en contra del señor **ADELMO SALGUERO GONZÁLEZ**; ha sido adelantado en el marco de los principios y derechos fundamentales contenidos en nuestra carta magna como lo es el derecho al debido proceso, derecho a la contradicción y a la defensa así como los demás principios constitucionales haciéndolo participe en la dinámica de la administración en el desarrollo del presente procedimiento administrativo de carácter ambiental.

Así que; como resultado de lo anterior, y siendo que no se ajustó la argumentación del solicitante a ninguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), pues como se demostró, esta entidad actuó bajo los principios de legalidad, queda desvirtuada la totalidad del escrito en el cual solicita la revocatoria del **Auto No. 01868 de 14 de junio de 2021** (2021EE116983) y procede esta autoridad ambiental a confirmar en todas sus partes la decisión de fondo.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de :

*"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

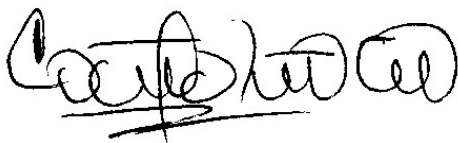
**ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de revocatoria directa del **Auto No. 01868 de 14 de junio de 2021** (2021EE116983) *"Por el cual se inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental y se toman otras determinaciones"*, presentada a través del Radicado No. 2021ER189640 de 07 de septiembre de 2021, por el señor **ADELMO SALGUERO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.002.088, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS LA 16**, ubicado en el predio Carrera 16 No. 15 – 91 de la localidad de los mártires de esta ciudad, y en concordancia, **confirmar** en todas sus partes la integralidad del acto de trámite adelantado en el proceso sancionatorio de carácter ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ADELMO SALGUERO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.002.088, en la Carrera 16 No. 15 – 91 de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** –Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

### **NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de octubre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**



